

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1168

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de noviembre de dos

mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: KELY XIMENA CORREA AGUDELO

Demandado: MAICOL FERNANDO RODRIGUEZ MAPE

NNA: M.F. RODRIGUEZ CORREA

Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00297-00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y la ley 2213 de 2022, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará el trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo por Alimentos.

A través de apoderada judicial, la señora KELY XIMENA CORREA AGUDELO presenta demanda ejecutiva por alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por el señor MAICOL FERNANDO RODRIGUEZ MAPE, en favor de su menor hijo M.F. RODRIGUEZ CORREA, cuota fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de abril de 2015, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, la cual fue declarada fracasada, dejando la autoridad administrativa la cuota que venía vigente de conciliación anterior (de fecha 18 de febrero de 2013) en la cual el señor RODRIGUEZ MAPE, en calidad de progenitor, debería aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, con aumentos de ley a la fecha, la suma de doscientos setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$273.250), mensuales, cancelados a la madre del niño, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del 05 de abril de 2013; así mismo aportaría cuota extra en el mes de julio por valor de doscientos dieciocho mil seiscientos catorce pesos (\$218.614) y otra en el mes de diciembre por valor de trescientos veintisiete mil novecientos veintiún pesos (327.921). Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo mensual.

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), de fecha 06 de noviembre de 2018, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable, teniendo en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

De otro lado, la señora KELY XIMENA CORREA AGUDELO solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición a la que se accederá, aceptando a la Defensora Pública ANGELA MARIA APONTE GARCIA,

como apoderada de oficio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 y s.s. del citado estatuto procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor MAICOL FERNANDO RODRIGUEZ MAPE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.296.004 expedida en Ibagué Tolima, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora KELY XIMENA CORREA AGUDELO, en representación del niño M.F. RODRIGUEZ CORREA, las siguientes sumas de dinero:

A-Por las cuotas extras dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
EXTRA JULIO	\$343.069,00	-0-	\$343.069,00
EXTRA DICIEMBRE	\$452.376,00	-0-	\$452.376,00
TOTAL	\$795.445,00		\$795.445,00

B- Por las cuotas extras dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
EXTRA JULIO	\$374.000,00	-0-	\$374.000,00
EXTRA DICIEMBRE	\$484.000,00	-0-	\$484.000,00
TOTAL	\$858.000,00		\$858.000,00

C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
FEBRERO	\$538.000,00	\$-0-	\$538.000,00
ABRIL	\$538.000,00	\$-0-	\$538.000,00
JUNIO	\$431.000,00	\$-0-	\$431.000,00
AGOSTO	\$538.000,00	\$-0-	\$538.000,00
SEPTIEMBRE	\$538.000,00	\$-0-	\$538.000,00
DICIEMBRE	\$541.000,00	\$-0-	\$541.000,00
TOTAL	\$ 3.124.000,00		\$ 3.124.000,00

D- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
FEBRERO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
MARZO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
ABRIL	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
MAYO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
JUNIO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
EXTRA JULIO	\$545.000,00	\$-0-	\$545.000,00
JULIO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
AGOSTO	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
SEPTIEMBRE	\$652.000,00	\$-0-	\$652.000,00
TOTAL	\$6.413.000,00		\$6.413.000,00

E-TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2019	\$795.445,00
2020	\$858.000,00
2021	\$ 3.124.000,00
2022	\$6.413.000,00
TOTAL	\$ 11.190.445,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado MAICOL FERNANDO RODRIGUEZ MAPE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.296.004 expedida en Ibagué Tolima, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora KELY XIMENA CORREA AGUDELO.

6º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Centro Zonal Cartago.

7º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELA MARIA APONTE GARCIA, portadora de la Tarjeta Profesional

N°289.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora KELY XIMENA CORREA AGUDELO, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 10 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0172.** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1c2bf97b08868e6cc862a059fdddf587494578fadb5b8130e9d1d16fc45e1**
Documento generado en 09/11/2022 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>